

REGLAMENTO (CE) Nº 406/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2389/94⁽⁴⁾ estableció, en el sector de la carne de aves de corral, las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo;

Considerando que, a la vista de experiencias anteriores, para evitar la especulación, es necesario modificar las condiciones de acceso de los operadores a dicho régimen y de retirada de su solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1431/94 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) El texto de la letra a) del artículo 3 de sustituirá por el siguiente:
 - * a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que importaron al menos 50 toneladas (en peso del producto) o exportaron al menos 500 toneladas (en peso del producto) de productos de los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39 en cada uno de los dos años civiles anteriores al de presentación de la solicitud; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor o de hostelería que vendan los productos a los consumidores finales; *
- 2) El texto del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 4 se suprimirá.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.